



## **SEGURO, INDEMNIZACIÓN, BENEFICIARIOS, HIJO PÓSTUMO**

Concepto 2017059589-001 del 22 de junio de 2017

**Síntesis:** *No obstante la designación de beneficiarios de un seguro de vida a título gratuito si la misma (i) resulta ineficaz o sin efectos o (ii) si fue realizada en forma genérica a los herederos del asegurado o (iii) se da la figura de la conmorienca, el hijo póstumo tendría derecho a la indemnización siempre y cuando nazca vivo.*

«(...) comunicación mediante la cual eleva la siguiente consulta: “Si una persona adquiere un seguro de vida e indica quiénes son los beneficiarios del mismo, al momento de su fallecimiento, ¿Si llegare a aparecer un hijo póstumo, cuando se encuentra en trámite la reclamación del seguro, este hijo aún no reconocido tendría derecho al pago que realizará la aseguradora?”. Sobre el particular, resulta procedente formular los siguientes comentarios:

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Entidad profiere los conceptos de carácter general y abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, mas no le es dable mediante esta instancia pronunciarse sobre hechos o situaciones particulares y concretas. Por tal motivo, el presente documento solo presenta consideraciones de tipo general que atienden a la regulación vigente sobre la materia objeto de su consulta.

Ahora bien, abordando la materia que se consulta es preciso subrayar que nuestro ordenamiento se refiere al hijo póstumo cuando en el artículo 232 del Código Civil establece: “*Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto...*”.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo código, el hijo póstumo tiene vocación hereditaria, toda vez que la norma confiere, como señaló la Corte Constitucional en sentencia C-591 de 1995<sup>1</sup> una personalidad condicional al que está por nacer que le permite adquirir derechos bajo condición suspensiva. En efecto, la norma establece:

---

<sup>1</sup> Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía la Corte en dicha oportunidad señaló: “Según el artículo 90 del Código Civil, ‘La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre’. Y de conformidad con el artículo 1019 del mismo Código, ‘Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión...’

*De las dos normas anteriores se deduce que la existencia legal comienza en el momento del nacimiento; y la vida, en el momento de la concepción. Pero el comienzo de la vida tiene unos efectos jurídicos, reconocidos por algunas normas, entre ellas, los artículos 91 y 93, demandados.*

*“Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron...”*

Se tiene entonces que el hijo póstumo es el concebido por el padre que fallece y a quien nuestro ordenamiento le reconoce vocación hereditaria bajo la condición de que nazca con vida.

Sin embargo, debe advertirse que la vocación hereditaria del hijo póstumo se predica respecto del patrimonio de su padre existente al momento de su fallecimiento, del cual no hacen parte las indemnizaciones derivadas de seguros de vida contratados por este, como quiera que las mismas se devengan o causan precisamente por su muerte, por lo cual no se reputan como de su patrimonio. Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que al final del presente se realizan cuando no obstante la designación de beneficiarios en el seguro, la misma no resulte aplicable en los casos que allí señalaremos.

Hecha la anterior precisión, debe destacarse que para el caso que se consulta la obligación condicional del asegurador, como elemento esencial del contrato de seguro<sup>2</sup>, se traduce en la asunción del riesgo sobre la vida del tomador asegurado y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio<sup>3</sup> en el pago de la indemnización a los beneficiarios del seguro frente la ocurrencia de su muerte.

Respecto de estos últimos, dentro de los principios comunes a los seguros de personas, el Código de Comercio en su artículo 1141 se refiere al beneficiario a título gratuito como *“...aquél cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador”*<sup>4</sup> señalando que *“...En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso”*.

Así las cosas, si como se señala en su comunicación en dicho contrato el tomador asegurado, *“...indica quiénes son los beneficiarios del mismo”*, en concordancia lo previsto en el numeral 3 del artículo 1047 del Código de Comercio<sup>5</sup>, tales beneficiarios de acuerdo con el referido artículo 1141 del mismo ordenamiento se enmarcarían dentro de la categoría de beneficiarios a título gratuito y entendiendo con base en la misma expresión que es una designación específica de beneficiarios, sería a estos a quienes corresponda la indemnización a cargo del asegurador al producirse la muerte del asegurado.

---

*En el período comprendido entre la concepción y el nacimiento, es decir, durante la existencia natural, se aplica una regla del Derecho Romano, contenida en este adagio: ‘Infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodis ejus agitur’, regla que en buen romance se expresa así: ‘El concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable’.*

*En el Código Civil se encuentran varias normas que siguen el principio enunciado. Está, en primer lugar, el artículo 91, según el cual ‘La ley protege la vida del que está por nacer’, norma que consagra una acción popular encaminada a proteger la existencia del no nacido, cuando ésta de algún modo peligre. Después, el artículo 93 le reconoce al que está por nacer la que se ha denominado una personalidad condicional, que le permite adquirir derechos sometidos a una condición suspensiva, condición que consiste en nacer, esto es, en sobrevivir a la separación completa de la madre. De conformidad con el artículo 233 del mismo Código, ‘la madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto...’ Y lo mismo ocurre en las leyes que complementan el Código. Así, la 75 de 1968, en su artículo 2o., prevé la posibilidad de hacer el reconocimiento de la paternidad del que está por nacer.” Véase además Sentencia C-327 de 2016, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.*

<sup>2</sup> Véase numeral 4 del artículo 1045 del Código de Comercio.

<sup>3</sup> El artículo 1080 del Código de Comercio señala: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que el artículo 1146 del Código de Comercio establece: *“Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora”.*

<sup>5</sup> El mencionado artículo dispone: *“La Póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador”*

Dicho pago por parte del asegurador se realizaría sin consideración alguna a la vocación hereditaria que pueda tener un hijo póstumo del asegurado o a los mismos sucesores de este, pues su obligación condicional se concreta al pago de la indemnización una vez acaecida su muerte a los beneficiarios del seguro por él designados, en tanto que los mismos acrediten su derecho según lo establecido por el artículo 1080 del señalado estatuto mercantil.

No obstante, en los casos previstos en el artículo 1142 y 1143 del Código de Comercio, resultaría factible que el hijo póstumo del asegurado tuviera derecho a la indemnización del seguro de vida contratado. En efecto, tales artículos establecen:

*“Artículo 1142. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y **los herederos de éste en la otra mitad**.*

*Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.”<sup>6</sup> (negrillas nuestras).*

*“Artículo 1143. Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y **los herederos del asegurado**, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario”*

En tal virtud, no obstante la designación de beneficiarios a título gratuito si la misma (i) resulta ineficaz o sin efectos o (ii) si fue realizada en forma genérica a los herederos del asegurado o (iii) se da la figura de la conmorienencia, el hijo póstumo tendría derecho a la indemnización siempre y cuando nazca vivo.

(...).»

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***

---

<sup>6</sup> En sentencia C-844 de 2010 la Corte Constitucional declaró termino subrayado condicionalmente exequible en el entendido de que dicha expresión cobija por igual al compañero o compañera permanente.